

RAD: 63001 31 03 001 2022 00290 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La anterior demanda para iniciar proceso declarativo de SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO, no reúne los requisitos formales del art. 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo que deberá ser inadmitida para que se subsanen los siguientes aspectos:

1. Se allegará el avalúo catastral del bien inmueble del predio sirviente, el cual se requiere para determinar la cuantía del proceso. (Numeral 7 artículo 26 CGP).
2. El poder allegado deberá cumplir con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso y/o con lo consagrado en el artículo 5. de la Ley 2213 de junio de 2022, en cuanto dispone que los poderes especiales para cualquier actuación judicial, se podrán conferir mediante mensaje de datos y el aportado no cumple con ninguno de los anteriores requisitos. Igualmente, en el poder se señalarán las matriculas inmobiliarias de los bienes inmuebles objeto del proceso.
3. Deberá aclararse la parte demandada, por cuanto se indica a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y a la FIDUPREVISORA S.A, sin que se allegue documento alguno que permita demostrar que las mentadas ostentan la calidad de demandadas y en cuanto a los litisconsortes demandados, se indicarán sus identificaciones y su condición tanto en el poder como en la demanda.
4. Se dará cumplimiento a lo establecido en el Art. 6° de la Ley 2213 de 2020, que establece: *“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* Subrayado y negrilla del Juzgado.

Si bien es cierto, se anexa constancia de envío de notificación de la demanda a la Agencia Nacional de Tierras, no se acreditó el envío de manera simultánea al correo

de Centro de Servicios; lo que tiene como finalidad verificar que se haya remitido la demanda completa con los anexos a los conculcados, si fueron entregados y si los documentos remitidos no difieren de aquellos que se presentaron al radicar la demanda para su reparto. Y tampoco se acreditó el envío de la demanda a la Fiduprevisora.

Teniendo en cuenta que en la demanda se indica que desconoce el correo electrónico de los Litisconsortes parte demandada, deberá acreditarse con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

5. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES, que reza:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

De acuerdo a la normatividad citada, aclarará porque las direcciones y correos electrónicos que obran en el acápite de notificaciones de la parte demandada corresponden a las personas a notificar, como las obtuvo y que evidencias se tiene al respecto.

En el acápite de anexos, relaciona que se anexa escrito de medidas cautelares el cual no obra en el dossier.

Por lo tanto, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO, formulada por JOSÉ MAURICIO GARCÍA LÓPEZ.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica JUAN PABLO MURILLO GONZALEZ, para representar a la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS

JUEZ (E)